

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 81**

2 DE ENERO DE 2005

Presentado por el representante *García San Inocencio*

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, conocida como “Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública”, a los fines de añadir un Sub-Capítulo I para establecer la política pública sobre la diseminación de información sobre temas de salud; crear el Canal de la Salud Pública; establecer los objetivos de su programación; y crear la Junta Administradora del Canal de la Salud Pública; establecer sus facultades y deberes; y establecer las responsabilidades de la Corporación para la Difusión Pública.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los problemas de salud han sido siempre motivo de gran preocupación para el pueblo, los profesionales de la salud y el Gobierno de Puerto Rico. Es por ello que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha declarado como Política Pública que la salud de nuestro pueblo merece y debe tener la más alta prioridad en las gestiones de su Gobierno. Véase, “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”, Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, Artículo 2.

En consideración a la importancia que tiene la salud pública, se han promulgado un sinnúmero de leyes y reglamentos que persiguen promover adecuadamente la protección de la salud individual y colectiva en Puerto Rico. Véase, “Ley de Salud Mental”, Ley Núm. 408 de octubre de 2000; “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000; “Ley del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles”, Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1999; “Ley del Programa para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños”, Ley Núm. 59 de 31 de agosto de 2000. La divulgación de información es un componente esencial para proteger la salud pública, individual y colectiva, en Puerto Rico.

La difusión de información es un elemento esencial para el desarrollo de los intereses de una sociedad. Esta aspiración esencial fue reconocida en Puerto Rico mediante la creación de la Corporación para la Difusión Pública (Corporación). Véase, Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996. El propósito de la Corporación fue ofrecer una difusión para fines educativos culturales y de servicio al pueblo en general. Véase, Artículos 2 y 4, Ley Núm. 216, *supra*.

Reconociendo la importancia de la divulgación de información sobre temas de salud, y existiendo los recursos disponibles de la Corporación para la Difusión Pública, es necesario integrar ambas vertientes para adelantar el interés público de diseminar información sobre el tema de la salud. Máxime, cuando actualmente la digitalización permite la multiplicación de la señal y ampliación de la capacidad de difusión de los canales pertenecientes a la Corporación para la Difusión Pública.

En consideración a lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa entiende necesario establecer un Canal de la Salud Pública dentro del sistema de comunicación de la Corporación para la Difusión Pública, a los fines de divulgar información sobre el tema de salud en beneficio del Pueblo de Puerto Rico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se añade un sub-capítulo I a la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, para que lea como sigue:

*“Sub-Capítulo I*

*Artículo 1.-Declaración de Política Pública*

*Se reconoce y declara por esta Asamblea Legislativa, como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que la salud de nuestro Pueblo merece y debe tener la más alta prioridad en las gestiones de su Gobierno. Que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debe velar por que se preste y ofrecer a los habitantes de esta Isla servicios de salud de la más alta calidad y sin barreras de clase alguna que impidan el acceso a dichos servicios. Que la adecuada promoción y divulgación de información sobre temas relacionados a la salud es elemento indispensable para eliminar las barreras de acceso a servicios y conocimiento en beneficio de la salud individual y colectiva en Puerto Rico. Que es responsabilidad del Gobierno proveer los recursos necesarios a los fines de divulgar información necesaria sobre temas de salud mediante mecanismos de fácil acceso al Pueblo de Puerto Rico.*

*Artículo 2.-Canal de la Salud Pública*

*Se ordena a la Corporación para la Difusión Pública dedicar un canal a la emisión, publicación y divulgación de programación e información dedicadas al tema de la salud. Dicho*

*canal será conocido como el Canal de la Salud Pública, y será administrado por una Junta adscrita a la Corporación para la Difusión Pública.*

### *Artículo 3.-Programación*

*El Canal de la Salud Pública promulgará y divulgará programación e información sobre temas que incidan sobre la salud individual y colectiva. La programación versará sobre temas de interés para la salud pública e incluirá, sin limitarse, lo siguiente:*

- 1. 1. Campañas de orientación y divulgación sobre temas de salud requeridas por Ley, incluyendo pero sin limitarse a:
  - a. a. Campaña de orientación y divulgación sobre la importancia de mantener informado al Programa de Control de Cáncer.*
  - b. b. Campaña educativa de prevención sobre alcoholismo, tabaco y sustancias controladas.*
  - c. c. Información relativa a enfermedades contagiosas.**
- 2. 2. Divulgación sobre normas y prácticas sanitarias.*
- 3. 3. Divulgación de derechos de los pacientes.*

4. 4. *Divulgación de leyes, reglamentación y normas aplicables a planes públicos de salud estatales y federales.*
5. 5. *Divulgación de leyes, reglamentación y normas en beneficio de los suscriptores de planes privados de salud.*
6. 6. *Divulgación de información, notificaciones y avisos de transacciones sobre la administración, operación y/o titularidad de facilidades de salud.*
7. 7. *Divulgación de información, notificaciones y avisos de transacciones sobre la administración de los planes de seguro público de salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*
8. 8. *Convocatorias sobre empleos en el sistema público de salud, incluyendo pero sin limitarse, al:*
  - a) a) *Departamento de Salud, y sus dependencias.*
  - b) b) *Facilidades públicas de salud, incluyendo las administradas por los municipios.*
9. 9. *Notificaciones, avisos y orientación de procedimientos efectuados al amparo de las*

*disposiciones de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada.*

10. 10. *Diseminación de información sobre alimentos, drogas, artefactos y cosméticos que se estime necesaria en interés de la salud pública y para la protección del consumidor contra el fraude.*
11. 11. *Divulgación, diseminación, notificación y aviso de cualquier otra información que la Junta del Canal de la Salud Pública, según establecida en el Artículo 4 de esta Ley, estime necesaria en interés de la salud pública.*

*Artículo 4.-Junta Administradora del Canal de la Salud Pública*

*Se crea una Junta que se conocerá como “Junta Administradora del Canal de la Salud Pública”. La Junta estará compuesta por el Secretario del Departamento de Salud, la Procuradora del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud, el Administrador de la Administración de Seguros de Salud, el Presidente de la Junta de la Corporación para la Difusión Pública, el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental, el Secretario de Recreación y Deportes, el Decano de la Escuela de Salud Pública, el Director de la Escuela de Comunicación Pública y el Director de la Oficina para el Control de las Drogas.*

*La Gobernadora designará a dos (2) miembros adicionales representantes de profesiones de la salud por el término de tres (3) años. Las profesiones representadas en la Junta Administradora no podrán repetirse antes de tres (3) años.*

*El Presidente de la Junta lo será el Secretario de Salud de Puerto Rico. La Junta designará un vicepresidente y un secretario. El Secretario de la Junta no tendrá que ser necesariamente un miembro de la Junta. Seis (6) miembros de la Junta constituirán quórum para conducir los asuntos de ésta y para cualquier otro fin, y todo acuerdo de la Junta se tomará con el voto concurrente de por lo menos seis (6) de sus miembros.*

*Será deber de la Junta nombrar un director ejecutivo a quien delegará los poderes y facultades necesarios y será responsable de las fases operacionales y administrativas del Canal de la Salud Pública.*

#### *Artículo 5.-Facultades y Deberes*

*La Junta será el organismo responsable de formular o ejecutar la política pública en relación con la planificación, organización, operación y administración del Canal de la Salud Pública.*

*A estos fines tendrá los siguientes poderes y funciones:*

- a) a) Conforme a directrices de la Junta de Directores de la Corporación General, preparar propuesta de*

*programación y actualizarla subsiguientemente, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley.*

- b) b) Elaborar propuesta de presupuesto operacional anual.*
- c) c) Planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento del Canal de la Salud Pública.*
- d) d) Supervisar todos los equipos y recursos de la Corporación para la Difusión Pública destinados al Canal de la Salud Pública.*
- e) e) Solicitar, recibir y aceptar fondos, donaciones federales, estatales, o de cualquiera otra índole.*
- f) f) Establecer su propia estructura administrativa.*

#### *Artículo 6.-Informes*

*El Director Ejecutivo del Canal de la Salud Pública rendirá un informe semestral a la Junta Administrativa, quien a su vez remitirá dentro de treinta (30) días copia a la Junta de Directores de la Corporación para la Difusión Pública y a la Asamblea Legislativa.*

#### *Artículo 7.-Deberes de la Corporación para la Difusión Pública*

*Será obligación de la Corporación para la Difusión Pública destinar los recursos y equipos necesarios para la operación del Canal de la Salud, así como adelantar la política pública establecida en el Artículo 1 de la presente Ley.*

*Artículo 8.-Presupuesto*

*La Junta de Directores de la Corporación para la Difusión Pública someterá anualmente a la Asamblea Legislativa el presupuesto de gastos de operaciones sobre las actividades del Canal de salud como una partida detallada separada dentro de su propio presupuesto.”*

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.